

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25843-31-03-002-2020-00204-01
Demandante: **HÉCTOR ROMERO OSORIO**
Demandado: **CARBONERAS SAN FRANCISCO SAS Y OTRA**

En Bogotá D.C. a los **03 DIAS DEL MES DE JUNIO DE 2022**, Sala de decisión Laboral que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**, procedemos a proferir la presente providencia escrita de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Examinadas las alegaciones de las partes, procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la demandada Carboneras San Francisco SAS contra la providencia de fecha 4 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, Cundinamarca, que negó el decreto del interrogatorio de parte solicitado por ésta.

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES.

HÉCTOR ROMERO OSORIO demandó a **COOCARBON MINING S.AS. y CARBONERAS SAN FRANCISCO SAS**, para que previo el trámite del proceso ordinario se declare la existencia del contrato de trabajo entre las partes, del 1° de septiembre de 2003 al 30 de octubre de 2018, como piquero y administrador, en las minas la Esperanza y Loma Redonda de la vereda Ramada Alta del municipio de Lenguazaque, con un salario mensual promedio de \$2.200.000, que término por decisión unilateral del empleador sin justa causa y encontrándose en estado de debilidad manifiesta, en el cual deben responder las accionadas de manera solidaria ante la sustitución patronal que se presentó; en consecuencia

se condené de manera principal a reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior jerarquía, con el pago de los derechos laborales que se causen así como las cotizaciones a seguridad social integral en pensiones: los recargos por jornada extraordinaria en los días domingos y festivos, salarios insolutos, cesantías, intereses, primas, vacaciones. Subsidiariamente, se condene a las sanciones de los artículos 64, 65 del CST. 99 de la Ley 50 de 1990, 26 de la Ley 361 de 1997, intereses; y como pretensiones comunes la indexación, lo *ultra y extra petita*, y las costas del proceso.

El Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, admitió la demanda con auto de fecha 5 de marzo de 2021, disponiendo la notificación personal de la parte accionada, en los términos allí indicados (fl. PDF 02).

Las demandadas, debidamente notificadas, dieron contestación al escrito de demanda, como se advierte en los PDFs 04 y 05; por tanto, con auto de 28 de septiembre de 2021 se tuvo por contestada la demanda por el extremo demandado a través de sus apoderados judiciales y convocó para la audiencia prevista en el artículo 77 del CPT y SS para el 4 de abril de 2022 (PDF 07).

En la audiencia antes citada, el a quo desarrolló las etapas previas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio; y procedió a decretar las pruebas pedidas por la parte actora y cada una de las empresas demandadas, denegando el interrogatorio de parte solicitado por la accionada CARBONERAS SAN FRANCISCO SAS, por considerar que la persona que se cita –JOSÉ NAVARRO- no es parte dentro del presente proceso.

II. RECURSO DE APELACION DE LA DEMANDADA CARBONERAS SAN FRANCISCO SAS:

Inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación, que sustentó en los siguientes términos:

“(...) Gracias su Señoría. Me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la decisión que adoptó el despacho que no se decretó ningún interrogatorio de parte de

Héctor Osorio. Si bien es cierto se cometió un error, un lapsus calami, al momento de relacionar el nombre del señor Héctor Ramiro Osorio, esto no es óbice para negar dicho medio de prueba, en atención a que el juez está en la obligación de interpretar de manera integral la demanda y más en este caso de una prueba tan importante, no la puede negar por el simple error, cuando de toda la contestación de la demanda se desprende que es del señor Héctor Ramiro Osorio, del demandante de quien se está pidiendo el interrogatorio de parte.

Si bien pues hay un error, reitero, no es óbice pues para que el juzgado niegue dicho medio de prueba, lo reitero, pues el juzgado tiene también la obligación de, si bien uno como apoderado tiene ciertas obligaciones el juez también tiene la obligación de interpretar integralmente la demanda y no de manera o sea no por partes sino integralmente, eso lo ha reitera en muchas jurisprudencias de la Sala Laboral de la Corte. Gracias, perdón. Por lo tanto, ruego que se revoque parcialmente el auto del decreto de pruebas y en su lugar pues se ordene, el interrogatorio de parte del demandante. Gracias su Señoría...”.

Luego de corrido el traslado del recurso a la apoderada de la parte demandante, el a quo negó la reposición y concedió el recurso de apelación: para lo cual indicó *“...inicialmente, se aprecia en forma clara e inequívoca del texto de la demanda, en el acápite de interrogatorio de parte solicita en forma incuestionable el interrogatorio de parte de la persona de nombre “JOSE NAVARRO”, no hay posibilidad alguna de asociar este nombre con el del accionante, le reitero ante la claridad de la redacción de este acápite de la demanda; no desconozco que el juez debe interpretar la demanda cuando existen factores de confusión, en este caso considero que hay una manifestación expresa respecto del nombre de la persona de JOSE NAVARRO, situación que excluye cualquier posibilidad de confusión del nombre del demandante, el nombre del demandante es HÉCTOR ROMERO OSORIO; no podemos desconocer el texto de la respuesta a la demanda que dio CARBONERAS SAN FRANCISCO S.A.S.; que reitero menciona de una manera muy clara el nombre de la persona de nombre JOSE NAVARRO. Estimo que es suficiente el argumento cimentado, por el hecho de la redacción expresa que hace la citada demandada en relación con el interrogatorio de parte. En consecuencia, el juzgado mantendrá su decisión. En lo que atañe al recurso de apelación, éste resulta viable, habida cuenta de lo expresado en el artículo 65 del CPT y SS., tratándose de la denegación de un medio de prueba, por lo tanto, el Juzgado concederá, dicho recurso...”.*

III. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN:

Dentro del término del traslado, las partes no presentaron alegatos.

IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPT y SS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, con base

en los argumentos expuestos en su oportunidad, pues según la norma citada la Sala carece de competencia para examinar otros aspectos.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el auto *que niegue el decreto o la práctica de una prueba*, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto; que se centra en determinar si se equivocó el juzgador de primer grado al negar el interrogatorio de parte solicitado por la demandada Carboneras San Francisco SAS.

Repara el apoderado de la mencionada accionada, la decisión del a quo, de no haber decretado el Interrogatorio de parte solicitado, interpretando que era para absolverlo el demandante, aunque se hubiere relacionado el nombre de una persona diferente.

Revisado el acápite de Medios pruebas de la contestación de la demanda presentada por la aludida accionada Carboneras San Francisco SAS, se solicita **Interrogatorio de Parte**, precisando “...Señor juez, ruego se fije fecha y hora para practicar interrogatorio de parte al señor **José Navarro**, el cual practicare de forma oral o por escrito allegado con antelación...” (resaltado fuera de texto, fl. 23 PDF 05); por tanto, se advierte que literalmente le asiste razón al juez de instancia, cuando considera “, no hay posibilidad alguna de asociar este nombre con el del accionante, le reitero ante la claridad de la redacción de este acápite de la demanda...”, pues realmente el nombre del demandante es **Héctor Romero Osorio**.

No obstante, también se considera que tal situación, vale decir el relacionar un nombre diferente al del promotor de proceso, no es óbice para que de una interpretación razonable de la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que en el extremo activo de la litis solo está una persona, que el objeto de la prueba de interrogatorio de parte es buscar la confesión de la contraparte; esto es de quien se encuentra en el extremo contrario de la relación jurídico procesal, que en el caso de la accionada es el aquí demandante; lógico resulta concluir que de quien se está solicitando dicha prueba, es de éste –el accionante-, debiendo

entenderse que efectivamente ocurrió un *lapsus calami* al momento de registrar el nombre de actor.

Por tanto, negar el decreto del interrogatorio de parte por la circunstancia mencionada, para la Sala se constituye en un excesivo rigorismo, si tenemos en cuenta que conforme el numeral 3° del artículo 43 del CGP, aplicable por autorización del artículo 145 del CPT y SS., que prevé como poderes de ordenación e instrucción del juez “...Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten...”; al percatarse el juzgador de tal situación, ha debido solicitar a la parte aclarar el nombre de quien pretende sea llamado a absolver interrogatorio de parte, atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, así como en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción de la accionada.

Por consiguiente, se revocará el auto apelado, para en su lugar ordenar al juzgador de instancia proceda al decreto de la prueba de interrogatorio de parte que deberá absolver el demandante, solicitado por la parte apelante; conforme lo motivado.

Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

Primero: REVOCAR el auto apelado, proferido el 4 de abril de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de **HÉCTOR ROMERO OSORIO** contra **COOCARBON MINING SAS** y **CARBONERAS SAN FRANCISCO SAS**; para en su lugar ordenar al juzgador de instancia proceda a decretar el interrogatorio de parte al demandante, solicitado por la accionada Carboneras San Francisco SAS, acorde con lo aquí considerado.

Segundo: SIN COSTAS en esta instancia.

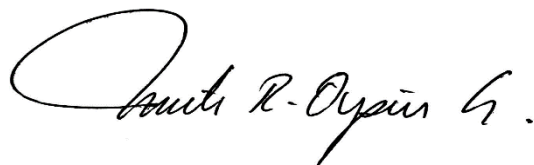
Tercero: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITAN

Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA